



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
TÁMESIS – ANTIOQUIA

Septiembre (26) de dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA	Nro. 43
RADICADO	05 789 31 84 001 2021 00032 00
PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	DIANA MARYOLI ÁLVAREZ MONTOYA
CAUSANTE	ANGELO OYOLA MENDEZ
CONYUGE SOBREVIVIENTE	YULY ANDREA ROMÁN TORO
INSTANCIA	PRIMERA
TEMA Y SUBTEMAS	APRUEBA TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE BIENES, DISPONE INSCRIPCIÓN DE FALLO
DECISIÓN	APRUEBA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN

Se procede por este despacho a dictar sentencia dentro del proceso de sucesión del causante ANGELO OYOLA MENDEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 93.021877, fallecido el 9 de enero de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 16 de junio de 2021, se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión del referido causante, en el que se reconoció al menor MIGUEL ÁNGEL OYOLA ÁLVAREZ, en calidad de heredero y en auto del 28 del mismo mes y año, decretó el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con matrículas 032-4187 y 032-15264 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Támeisis-Antioquia; así como el embargo del vehículo de placas MUL678 inscrito en la Secretaria de Transito de Sabaneta.

En providencia del 7 de marzo de 2023, reconoció personería a la doctora Carmen Rubiela Herrera Tamayo, para representar a la señora YULI ANDREA ROMÁN TORO en calidad de cónyuge sobreviviente del señor Oyola Méndez.

Realizada la publicación de emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en este proceso de sucesión, efectuada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se advierte del archivo denominado “27.ConstanciaPublicaciónEmpalzamientoenTyba”; y luego de varias actuaciones por parte del Despacho, se programó fecha y hora para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante, la cual se llevó a cabo el 18 de julio de 2023, tal como obra en el archivo denominado “94ActaAudienciaInventariosyAvaluos”.

Diligencia en la cual se ordenó oficiar a la DIAN, recibiendo comunicación de la entidad, el 28 de agosto de 2023 como obra en el expediente digital archivo denominado

“104RespuestaDian”, en el cual informan que a la fecha el causante ANGELO OYOLA MENDEZ, no tiene obligaciones pendientes.

Conforme a lo ordenado en numeral tercero de la diligencia de inventarios y avalúos, se autorizó a la apoderada de la señora YULY ANDREA ROMÁN TORO, para que presentará, el trabajo de partición, y allegado el 22 de septiembre de 2023, luego del requerimiento realizado en proveído Nro. 243 del 14 de agosto de la anualidad que avanza, significando además que renunció a los términos concedidos en esa providencia.

Una vez revisado el trabajo de partición, se encuentra ajustado tanto a las normas que regulan el asunto como a lo decidido en la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que el Despacho lo aprobará previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico. Entendiéndose que se está frente a un procedimiento liquidatorio, deberá el Despacho asegurarse que el proceso de adjudicación se ajuste al mandato del art.487 y ss. del Código General del Proceso, así como de la normatividad del Código Civil aplicable al caso concreto.

2.2. Presupuestos procesales. Revisada la actuación cumplida, no se observa impedimento alguno para proferir auto que apruebe la adjudicación, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso liquidatorio ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, así como el interés para obrar.

2.3. Del proceso de sucesión. Regulado en el código de Civil en el LIBRO TERCERO- “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.-TÍTULO I al título XII, artículos del 1008 al 1442 reglamenta lo concerniente “De las sucesiones por causa de muerte”.-

Este proceso se emplea para liquidar las sucesiones testadas, intestadas o mixtas y además, las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, así como las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Hallándose en forma la demanda, el juez abre y radica el proceso, y ordena notificar a herederos e interesados que la hubieran suscrito, oficiar a la DIAN para que intervenga en lo concerniente a la situación tributaria de las personas muertas y también se dispondrá el emplazamiento de quien tenga derecho a participar en la sucesión, que se hará como establece en el Estatuto procesal vigente.

Posterior a esto, continua el proceso con la diligencia de inventarios y avalúos, Art.501 del Código General del Proceso, y por último la presentación de la adjudicación en los términos del art.513 y s.s. del mismo estatuto procesal.

El trabajo de partición debe ser ajustado a las normas del art.1394 y 1396 entre otros del Código Civil, así como del art.508 del C. G del P.

La sentencia de la partición se dicta cuando el trabajo se ajuste a derecho se acate las observaciones que realiza el Despacho, quien en todo caso podrá disponer que la partición se ciña a derecho de conformidad con el art. 509 del C. G del P.

III. CASO CONCRETO

La legitimación en la causa se estableció con el Registro Civil de Defunción del señor ANGELO OYOLA MÉNDEZ, así como con el de nacimiento del heredero y el de matrimonio del causante con la señora YULY ANDREA ROMÁN TORO.

El artículo 588 del Código General del Proceso, dispone que, desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, puede solicitar la apertura del proceso de sucesión.

Según el artículo 1312 del Código Civil, tienen derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos del testador o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios del comercio, etc., y esto fue lo que acaeció con las personas que solicitaron su reconocimiento como herederos.

No observándose por el despacho vicios que puedan invalidar lo actuado, y encontrando el trabajo de partición ajustado a derecho, a los inventarios y avalúos y conforme a las reglas del artículo 508 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1394 del Código Civil, es procedente impartirle aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Támesis, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sucesión del causante ANGELO OYOLA MÉNDEZ identificado con cédula de ciudadanía N° 93.021.877.

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo junto con el trabajo de partición y adjudicación, en la oficina de registro de instrumentos públicos de Támesis – Antioquia, respecto del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 032-4187.

TERCERO: LEVANTAR la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria número 032-4187.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la interesada, copia auténtica del trabajo de partición y de

la presente providencia para su **PROTOCOLIZACIÓN** en la Notaría Única del Circulo de Támesis, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509 inciso final del Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

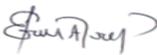
QUINTO: ARCHÍVESE el expediente previas las anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LILLIANA MARÍA RESTREPO GÓMEZ

<p>JUZGADO PCUO DE FLIA DEL CTO DE TÁMESIS</p> <p>Que por Estados Electrónicos Nro.069 Fijado en el Portal Web de la Rama Judicial, se notificó el auto anterior.</p> <p>Támesis <u>27</u> de <u>septiembre</u> de <u>2023</u></p>  <hr/> <p>ERIKA ALEJANDRA PÉREZ HENAO Secretaria</p>
